Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 5

4142 / 2023 PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. c/ BERNAL OSPINA, JOHANNA CATALINA s/ORDINARIO

JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA Nº 10.-

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2025.-

I. Y VISTOS:

Estos autos: "Promotora Fiduciaria S.A. c/ Bernal Ospina Johanna Catalina s/ordinario" (Expte. Nº 4142/2023) que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 5 Secretaría Nº 10, venidos para dictar sentencia.

II. DE LOS QUE RESULTA:

1. Con fecha 21 de marzo del 2023 se presentó Promotora Fiduciaria S.A. por medio de apoderado y promovió demanda contra Johanna Catalina Bernal Ospina a fin de obtener el cobro de la suma de $317.440,88 (pesos trecientos diecisiete mil cuatrocientos cuarenta con ochenta y ocho centavos), comprensiva de capital, intereses e IVA, proveniente del saldo deudor de la cuenta

#37632068#484769954#20251216123252205

corriente de titularidad del demandado, con más los intereses calculados desde la mora hasta el efectivo pago, costos y costas del proceso.

Explicó que la actora resulta ser fiduciaria del Fideicomiso Financiero Centuria, quien es actual titular y acreedor de la cartera de deudores del Banco Itaú adquirida mediante Escrituras Nº 1813 de fecha 20 de diciembre de 2021, Nº 153 de fecha 07 de febrero de 2022 y Nº 13 de fecha 19 de abril de 2022.

Relató que la deuda se originó en la relación comercial que Johanna Catalina Bernal Ospina con el Banco Itaú SA, mediante la cual la demandada solicitó la emisión de una tarjeta de crédito VISA Platinum.

Manifestó que la accionada contrajo una deuda por consumos realizados que ascendía a $317.440,88, y respecto de la cual no formuló ninguna objeción o cuestionamiento.

Asimismo, solicitó la aplicación de IVA sobre intereses y practicó liquidación.

Por último, ofreció prueba y fundó en derecho.

2. Con fecha 31 de marzo del 2023 se confirió a las presentes actuaciones el trámite de juicio ordinario y se ordenó correr traslado de la demanda a la accionada por el plazo de quince días.

3. Con fecha 30 de octubre del 2023 se declaró rebelde a la demandada Johanna Catalina Bernal Ospina los términos del art. 59 CPCCN, circunstancia que fue notificada el día 7 de mayo del 2024 .

4. Con fecha 27 de agosto del 2024 la causa fue abierta a prueba.

5. Con fecha 23 de septiembre del 2024 se colocaron los autos a los efectos del art. 482 CPCCN, en virtud de los cuales la parte actora presentó alegato en fecha 23 de septiembre del 2024.

6. Finalmente, con fecha 21 de agosto de 2025, se llamó "autos para dictar sentencia", providencia que se encuentra consentida al día de la fecha.

III. CONSIDERANDO:

1) En primer lugar, cabe señalar que la declaración de rebeldía constituye el fundamento de una presunción simple o judicial, por lo que incumbe a quienes ejercemos la magistratura al tiempo de dictar sentencia-valorar en cada caso concreto- los elementos de juicio incorporados al proceso y estimar si la incomparecencia o abandono implican el reconocimiento de los hechos afirmados por la contraparte.

Ello toda vez que la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía no nos exime del deber de dictar una sentencia justa (cfr. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", T° III, pág. 202).

De este modo y más allá de las implicancias del art. 356 inc. 1 CPCCN, que autorizan -a la luz de lo señalado por el art. 60 del citado cuerpo legal- a tener por ciertos los hechos invocados en la demanda y por reconocida la documentación acompañada, nos incumbe exclusivamente a los jueces y las juezas, en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si es, o no, susceptible de ser acogida la pretensión deducida por el actor (CNCom, Sala B, 04 de marzo de 2020, “Tanielan Mariana Lorena c/ Renault ARG. SA y otro s/ ordinario” expte. 8337/2017; CNCom, Sala A, del 04 de abril de 2008, “Trejo Ezequiel Alejandro y otro c/Aseguradora Federal Argentina SA y otro s/ ordinario”, expte. 40789/2008).

2) En ese marco normativo serán analizadas las presentes actuaciones.

#37632068#484769954#20251216123252205

La actora persigue el cobro de determinadas sumas de dinero, devengadas por la falta de pago de la tarjeta de crédito VISA Platinum de titularidad de la demandada.

En tal inteligencia, se observa que:

a) Por medio de las escrituras N° 1813, 153 y 13 Promotora Fiduciaria S.A. ha logrado acreditar, en su carácter de fiduciaria del “Fideicomiso Financiero Centuria”, la adquisición de la cartera de créditos del “Banco Itaú”.

b) La demandada suscribió un contrato de tarjeta de crédito con el Banco Itaú, junto con sus formularios y anexos correspondientes, para la obtención de una tarjeta de crédito VISA PLATINUM.

c) Del listado de los créditos adquiridos por Promotora Fiduciaria S.A. surge que la accionada Johanna Catalina Bernal Ospina posee una deuda de $317.440,88 proveniente de la falta de pago del consumos en tarjeta de crédito Visa Plantinum el Banco Itaú S.A. (ver página 10).

d) De acuerdo a lo comunicado por la entidad bancaria en el oficio DEO 15286703 Johanna Catalina Bernal Ospina contrajo una deuda por mora en la tarjeta Visa Platinum por la suma de $317.440 ,88.

#37632068#484769954#20251216123252205

En dicho oficio, acompañó el ultimo resumen de la tarjeta con vencimiento con fecha el 01/11/2021 donde figura un concepto de “deuda en pesos a mora” con fecha 20/08/2021 por la suma $317.440,88 y con fecha 23/09/2021 figuran otros tres conceptos más y sus montos.

e) Posterior a ello, el Banco Itaú aclaró con fecha 11.02.2025: “En relación a vuestro requerimiento de legajo formato papel perteneciente a la Sra. Johanna Catalina Bernal Ospina con DNI N° 95303348 CUIL N° 27953033483, les informamos que deberá solicitarlo al administrador actual de la cartera bajo la titularidad en mención, que es el Fondo Fiduciario Centuria, quien se le fue cedido”.

Sin embargo, luego, con fecha 05.05.2025, la entidad bancaria envió capturas de pantalla -poco legibles- del legajo bancario online de la Sra. Johanna Catalina Bernal Ospina.

En tal marco, adelanto que la documentación brindada por la entidad bancaria y por la fiduciaria no resulta suficiente para determinar el incumplimiento en el que habría incurrido la aquí demandada.

Me explico.

Si bien podría llegar a sostenerse que la falta de impugnación de la liquidación o del resumen mensual en los términos

del art. 26 de la ley 25.065 importaría que los mismos sean considerados tácitamente aceptados (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación), conformando de esa manera para el usuario una presunción iuris tantum en su contra (conf. Muguillo, R., Sistema de tarjeta de crédito: deber de colaboración e impugnación de resúmenes, LL 2007-B, p. 410), lo cierto es que aunque deviene arreglado a derecho que un operador se atenga al régimen de comunicación y aprobación ficta de los resúmenes mensuales de la tarjeta pactado contractualmente, ello debe ceder cuando tal régimen se ejerce en forma disfuncional (CNCom., Sala D, del 24 de noviembre de 2008, “HSBC Bank Argentina SA c/ De Simone Mónica Inés s/ ordinario”; íd., Sala B, del 09 de agosto de 1999, “Macarrone, Francisco c/ Banco de Crédito Argentino SA s/ ordinario”).

Véase que en el caso bajo examen se aprecia conformada esta última hipótesis de excepción toda vez que el resumen emitido por el Banco Itau carece del detalle exigido por los incs. d, e, f, g y p del art. 23 de la ley 25.065, circunstancia que impide la configuración de esta presunción contra el demandado, en tanto no permite conocer con la precisión y la claridad exigida por ley, cuáles son los consumos liquidados, los gastos devengados y/o las comisiones derivadas, como así tampoco la consignación del proveedor, el día en que se efectuó el consumo, los montos e

#37632068#484769954#20251216123252205

identificación de la constancia con la que se instrumentaron las operaciones.

Ello toda vez que en el resumen acompañado se advierte que la entidad emisora refirió: a) a la existencia de un saldo anterior (cuya composición es desconocida) por la suma de $317.440,88 imputado a "Deuda en pesos a mora"; b) $1,28 fueron imputados a "Impuesto de sellos"; c) $106,56 fueron imputados a "PUNIT. PAG.MIN.ANT.ANTER"; d) $22,38 fueron imputados a "DB IVA $ 21%".

Cabe observar, al respecto, que los requisitos establecidos en el mencionado art. 23 constituyen el establecimiento de una clara protección para el usuario en la medida de que sirven para difundir una suficiente información y, en su caso, objetar aquello que apareciera desajustado con lo reglado por la ley o hubiera sido indebida o incorrectamente liquidado en el resumen (conf. Héctor Osvaldo Chomer, Ley de tarjeta de Crédito. Comentada. Ley 25.065, Buenos Aires, 2009, págs. 94/95).

En tal marco, el resumen en cuestión no puede entenderse suficiente como prueba de la existencia de la deuda reclamada, en virtud de que la ausencia de ese detalle no permite la debida impugnación de la cuenta y, en consecuencia, no puede dicho

#37632068#484769954#20251216123252205

instrumento considerarse susceptible de ser “aceptado tácitamente” (CNCom. Sala C, del 25 de junio de 2004, “Banco Bansud S.A. c/ Fariña Oscar Fernando s/ ordinario”; íd. Sala D, del 17 de octubre de 2012, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Fontana Ernesto Luis s/ ordinario”).

Se advierte, en ese sentido, que las descripciones consignadas en el resumen como "saldo anterior” y "deuda pesos a mora" no permiten distinguir efectivamente cuáles fueron los consumos llevados a cabo por la demandado que produjeron la deuda base del presente reclamo.

En conclusión, el resumen remitido por la entidad oficiada no se adecua a las estipulaciones que impone la ley de tarjeta de crédito y, si bien es cierto que no resulta obligatoria la adjunción de los cupones de las operaciones realizadas por los usuarios de la tarjeta, no lo es menos que, en el caso de que los resúmenes no aportasen información sobre las mismas, debe alternativamente acreditarse la conformación de dicho saldo deudor por otro medio probatorio (CNCom., Sala F, del 04 de octubre de 2011, “Banco Provincia de Tierra del Fuego c /Dipele S.R.L. y otro s/ordinario”); circunstancia que no advierto verificada en la especie.

#37632068#484769954#20251216123252205

Nótese que, no obstante la inobservancia de los recaudos establecidos por la ley de tarjeta de crédito 25.065, la pretensora no logró probar el incumplimiento de la demandada, pues no acreditó, mediante las pruebas pertinentes, el haberla intimado fehacientemente por la deuda generada por la falta de pago de los consumos realizados, no aportó resúmenes anteriores o cupones que dieran cuenta de los consumos efectuados, ni tampoco presentó constancias de los pagos realizados por su contraria respecto de los resúmenes anteriores, que corroboren la vigencia en la operatoria llevada a cabo, e incluso la aceptación implícita de los consumos realizados.

De esta manera, cabe señalar que en virtud de lo estatuido por el art. 377 del CPCC, recae sobre quien alega hechos la carga de la demostración de su efectiva ocurrencia, ya que las meras alegaciones procesales resultan insuficientes para proporcionar al juzgador los instrumentos que necesita para emitir pronunciamiento (CSJN, 19 de diciembre de 1995, "Kopex Sudamericana SAIC c/ Buenos Aires, Provincia de y otros").

Asimismo, resulta de suma importante recordar que la teoría de la “carga dinámica de la prueba” -con base normativa en el art. 377 CPCCN-, en el marco de una relación de consumo como la

que se da en autos, establece que el aporte de pruebas recae sobre el litigante que se encuentra en mejores condiciones de ofrecer y producir elementos de juicio que permitan dilucidar las cuestiones controvertidas, lo que resulta ser una exigencia elemental de coherencia y buena fe-lealtad en el marco del proceso (CNCom, Sala C, del 02 de junio de 2000, “Suministra SRL, c/ Pulmic SA, s/ ordinario”; CNCom, Sala B, del 14 de febrero de 2005, “Palavecino, Mariela c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ amparo”; CNCom, Sala A, del 07 de agosto de 2007, “Daboul, Juan c/ Banco Itaú Buen Ayre SA s/ ordinario”; CNCom, Sala A, del 05 de septiembre de 2007, “Eiriz, Norberto c/ BBVA Banco Francés SA s/ ordinario”; CNCom, Sala A, del 23 de octubre de 2007, “Sáenz Valiente Hnos. SA c/ Occhiuzzo, Sergio s/ ordinario”; CNCom, Sala F, del 16 de febrero de 2012, “Ledo María Adriana c /Bank Boston National Association y otro s/ordinario”).

Refuerza esta conclusión, el carácter de profesional en la materia que inviste la actora, quien en virtud de dicha circunstancia no puede dejar de cumplir con las exigencias que le son impuestas de acuerdo con el profesionalismo que exige la actividad que desarrolla (CNCom, Sala F, del 13 de diciembre de 2018, “Concetti Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario”).

#37632068#484769954#20251216123252205

En concordancia con ello y toda vez que la pretensora estaba en mejores condiciones de aportar a la causa los elementos necesarios para generar el convencimiento sobre la veracidad de sus dichos, corresponde rechazar la demanda instaurada.

En el escenario descripto, los elementos incorporados al proceso, sumados a los hechos detallados en la demanda y examinados en su conjunto, no permiten tener por acreditado con suficiente convicción la existencia de la deuda pretendida en la demanda.

3) Las costas del proceso se han de imponer a la actora vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 CPCCN) en tanto no advierto razones para apartarme de esa regla.

IV. Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Rechazar la demanda entablada por **PROMOTORA FIDUCIARIA S.A.** contra **JOHANNA CATALINA BERNAL OSPINA.**

2) Imponer las costas a la actora vencida (art. 68 CPCCN).

3) Con la finalidad de regular los honorarios de los profesionales intervinientes en autos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, 22 y 24 del citado cuerpo legal, se ha meritado el monto económico comprometido en autos en la suma de $677.127,27 (en virtud de lo estatuido por el art. 22 in fine de la ley 27

#37632068#484769954#20251216123252205

.423 en los supuestos de desestimación íntegra de la demanda debe considerarse como valor del pleito el importe de aquella -$317.440 ,88, correspondientes al monto reclamado-, actualizado por intereses al momento de la sentencia -$967.324,68- efectuando una disminución del 30%, lo que totaliza la suma de $677.127,27).

Con dicha pauta en cuanto a la base regulatoria y ponderando la calidad y eficacia de las labores desarrolladas hasta la fecha durante las tres etapas transcurridas en el presente proceso desde su inicio hasta el día de la fecha, considerando su naturaleza, importancia y extensión, se regulan los siguientes honorarios:

a) Los del letrado apoderado de la parte actora, **DR. DIEGO MARIANO ROBREDO** en **2 (dos) UMA**, equivalentes a la fecha a **$161.328 (pesos ciento sesenta y un mil trescientos veintiocho)**.

Todo ello con base en los arts.15, 16, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 51 y 58 de la ley 27.423 y Resolución de la CSJN N°2996/2025.

b) Los del mediador **PATRICIO HUGO DUCH**, se establecen en **9 (nueve) UHOM**, equivalentes a la fecha a **$97.200 (pesos noventa y siete mil doscientos)**, conforme Dec. No 1467/11, Anexo III,sustituido por Dec. 2536/2015 (B.O. 30/11/15).

#37632068#484769954#20251216123252205

La presente regulación no incluye el Impuesto al Valor Agregado que pudiere corresponderle a los beneficiarios en razón de su condición, impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas conforme la doctrina sentada por C.S.J.N. in re: “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” del 16 de junio de 1993.

La adición corresponde previa acreditación de su condición de responsable inscripto frente al tributo.

Se fija en diez días el plazo para su pago conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 27.423.

4) Regístrese, notifíquese por Secretaría a la actora, encomiéndese a aquella la notificación -bajo su responsabilidad a la demandada y oportunamente archívese.

MARIA SOLEDAD CASAZZA

JUEZA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA SOLEDAD CASAZZA
Date: 2025.12.16 12:33:07 ART